

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) enero de dos veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que la parte actora temporalmente allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar la falencia de la demanda anotada en el auto del pasado 19 del presente mes y año.

A despacho del señor Juez para los fines que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

IFN-044
2023-00004-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderada judicial designada en beneficio de amparo de pobreza por la señora MARIA ISABEL RESTREPO TREJOS en contra del señor YEISON ALEJANDRO GRISALES CÀRDENAS, reúne ahora sí, todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P. y la ley 2213 de 2022). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada a través de apoderado judicial designada en beneficio de amparo de pobreza por la señora MARIA ISABEL RESTREPO TREJOS en contra del señor YEISON ALEJANDRO GRISALES CÀRDENA.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, de la ley 2213 de 2022 del 13 de Junio de 2022.

TERCERO: Ordenar correrle traslado al señor YEISON ALEJANDRO GRISALES CÀRDENAS, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: *Ordenar* notificarle este auto a la Personera Municipal y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 22 DEL 01 DE **FEBRERO** DE **2023**



JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho del señor Juez este expediente informándole que:

-El día 20 de enero del presente año, se recibió por parte de la apoderada de la parte demandante Dra. SANDRA LILIANA ARIAS LOAIZA memorial informando al Despacho del envío de notificación personal al Demandado Sr. CRUZ ETIEL SERNA SERNA, a través de la empresa de correo SERVIENTREGA (adjunta oficio notificadorio y constancia de entrega).

-Que una vez revisada minuciosamente la notificación personal realizada por la apoderada de la parte actora al demandado, el Despacho evidencia que, la apodera hace envío de forma física atreves de la empresa SERVIENTREGA, así mismo, en el oficio notificadorio la parte actora hace referencia al decreto 806 de 2020, informándole al demandado que trascurrido dos días hábiles, queda notificado del auto admisorio proferido por este juzgado, en la misma información la apoderada omite establecer la fecha del auto en mención, como también el término que cuenta la parte pasiva para contestar la presente demanda.

-Tampoco acredito efectiva entrega de la demanda, anexos y auto admisorio.

De lo anterior, no es de recibido por este despacho la citada notificación realizada al demandado, toda vez que, la misma no puede tener las dos normas que rigen la notificación personal, la apoderada deberá realizar dicho trámite cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 ò del Código General del Proceso.

A despacho del señor Juez para los fines que considere pertinentes.

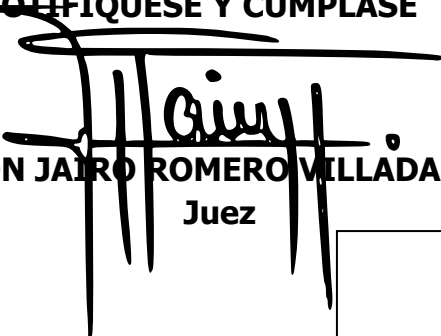
JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

TFN-022
2022-00231-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho REQUIERE a la apodera de la parte demandante Dra. SANDRA LILIANA ARIAS LOAIZA, para que, a la mayor brevedad, realice la notificación (copia de la demanda, anexos, auto admisorio, con acuse de recibido) al demandado señor CRUZ ETIEL SERNA SERNA, en debida forma y en

cumplimiento con los requisitos establecidos en el Código General del Derecho ò en la ley 2213 de 2022.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

JHON JAIRÓ ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 22 DEL 02 DE FEBRERO
DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor juez que:

1-Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022, se requirió al apoderado de la parte actora, para que adelante todos los tramites de cancelación del valor establecido en el informe proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2-Que hasta la fecha en este trámite se encuentra pendiente que la parte actora allegue la acreditación del pago de los costos de la experticia ADN enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A despacho para lo fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

TFN-0023
2022-00212-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente la carga procesal de la parte demandante referente a acreditar el pago de los costos de la experticia ADN de acuerdo con la liquidación de los que fue allegada a este Despacho por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Así pues, este Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que acredite el pago de las pruebas, requisito indispensable para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>22</u> DEL <u>02</u> DE <u>FEBRERO</u> DE 2023 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- El traslado señalado en el artículo 100 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.

3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 047

2022-00217-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada, consistente en "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", aduciendo que existen vacíos en el petitum probatorio del libelo de demanda, tales como la ausencia de datos de ubicación de los testigos que se quieren llamar a declarar y la exposición de la pertinencia y necesidad de tales medios probatorios, además de adolecer el escrito de demanda del respectivo fundamento legal.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, después de que se admitiera la demanda y una vez notificada la parte demandada, en el término oportuno se ofreció contestación en la que se propone la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

2. Los argumentos de la parte encartada se enfocaron en resaltar que la parte actora había omitido de manera trascendental los correos electrónicos y direcciones completas de los testigos que la parte demandante pretende traer a declarar en el asunto, así como el aspecto de la pertinencia, utilidad y conducencia y legalidad de los testimonios que alude el demandante en el acápite de pruebas testimoniales; acusando también que en el escrito de demanda se omite el fundamento legal o de derecho.
3. De dicha excepción se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 100 y 110 del C.G.P.
4. Cumplido el traslado señalado en párrafo anterior, no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver el medio exceptivo invocado.

CONSIDERACIONES.

Cabe señalar que las excepciones previas se encuentran previstas en el artículo 100 de la ley procesal civil vigente,

La parte pasiva dentro del término de traslado de la demanda propuso como tal, la contenida en el artículo 5 del aludido artículo 100 del CGP:

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Aduce la apoderada de la parte demandada, que el extremo activo debió integrar en el escrito todos los datos de localización de los testigos para garantizar su comparecencia y mencionar de manera pormenorizada la utilidad y objeto de dichas declaraciones, señalando que dichos presupuestos influyen en que dichos medios probatorios se decreten, se rechacen o se excluyan, pues aduce que el procurador judicial del demandante sólo sustenta que tales deponentes se llamarían para demostrar la convivencia de los señores VICTOR HUGO GARCIA y LUZ AMPARO GONZALEZ CARMONA u otros aspectos relevantes de su relación.

Adicionalmente se acusa que el abogado demandante no expuso en la demanda los fundamentos legales, omitiendo aludir a la norma del ordenamiento legal aplicable al caso y al trámite al que se contrae; deprecando que se declare próspera la excepción y se condene en costas a la parte actora.

La parte demandante respecto a esta excepción no hizo manifestación alguna en el traslado a ellos corrido de conformidad con los artículos 100 y 110 del Código General del Proceso.

Con relación a este medio exceptivo este despacho lo despachará desfavorable por no compartir el abordaje de sus argumentos, pues la togada arremete frente el escrito de demanda, misma que ya fue objeto de calificación previa en esta sede

judicial para su admisión, destacando que las declaraciones de los testigos que relaciona el acápite de pruebas del líbello, además de adolecer de sus datos de localización, no pormenoriza la vocación de dichos testimonios para lo que se pretende demostrar, pregonando de manera prematura que dichos medios de prueba estarían condenados al infortunio para tales efectos demostrativos en la etapa de decreto de pruebas.

Es apresurada la togada que procura los intereses de la encartada, al establecer la suerte de las probanzas que pretende hacer valer quien promueve aquí la acción, pues el trámite definido por la ley para los procesos de esta especie, cuenta con el desarrollo de unas etapas que se despliegan de manera sistemática, siendo una de ellas, la apreciación del juez en el momento procesal oportuno, para definir el decreto de las pruebas, atendiendo a los requisitos intrínsecos de la prueba, tales como la conducencia, pertinencia o utilidad, además de las reglas técnicas que rigen todo lo concerniente a la prueba.

Es este funcionario, quien en el momento procedimental pertinente debe, a partir de los subprincipios y reglas técnicas que deben apreciarse, proceder al decreto de las pruebas pedidas por los extremos de la litis, siendo ello, en la audiencia Inicial, en el despliegue de las etapas procesales definidas en el artículo 372 del Código General del proceso.

Al momento de la calificación que se hizo de la presente demanda, pudo haberse detectado la escasez a la que se alude, sin embargo, a partir de la norma adjetiva contenida en el artículo 217 del estatuto procesal vigente, se adoptó el criterio de que es deber de la parte interesada, garantizar la comparecencia de los testigos a la audiencia correspondiente, criterio acogido por este Despacho asignando dicha carga al extremo de la litis que los convoca, quien en su interés preponderante porque sus pretensiones tengan sustento probatorio y salgan avante, hará lo propio para la localización y presencia de quienes traerán a este fallador esa convicción.

De otro lado, para decantar lo concerniente a la falta de exposición del fundamento legal o de derechos que se debe enunciar en las demandas, debe este funcionario aludir al principio clásico del *iura novit curia* traducido comúnmente como “el juez conoce el derecho”, mismo que se concreta en que la autoridad judicial se encuentra facultada para determinar el derecho aplicable a una controversia sin consideración a las normas invocadas por las partes, aspecto que entraña también a lo condensado por la figura de los deberes y poderes del Juez, establecidos y desarrollados por los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

Con base en este tradicional fundamento, se encuentra el Juzgado habilitado para que, cuando se enfrente a insuficiencias o contradicciones en la exposición de los fundamentos de derecho en el contenido de las demandas y demás memoriales puestos en consideración a esta sede, adecuar el trámite al que se contrae, ese que se encuentra definido por el ordenamiento legal, mismo que deben conocer de manera rigurosa los dispensadores de justicia; y fue por ello, que al admitir la demanda se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del proceso ¹

Cabe que se le precise a la profesional del derecho que incita este proveído, el temprano estado del proceso, esto es, apenas trabada la litis y verificada la contestación de la demanda para proceder a señalar fecha para la celebración de la

¹ Numeral Segundo del Auto IFN 457 del 26 de septiembre de 2022 visible a folio 14.

audiencia inicial, vista pública en la que entre otros, se decidirá a cerca del decreto de pruebas, oportunidad en la que se presentarían, en virtud del principio de contradicción, los reparos a las decisiones emitidas por este fallador, encontrándose pendiente también decidir, en su momento, unas expresiones de otro género planteadas por la togada al ofrecer la contestación de la demanda. (Folios 23 a 25 del expediente).

Por las breves razones expuestas, El juzgado declarará no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada y no condenará en costas

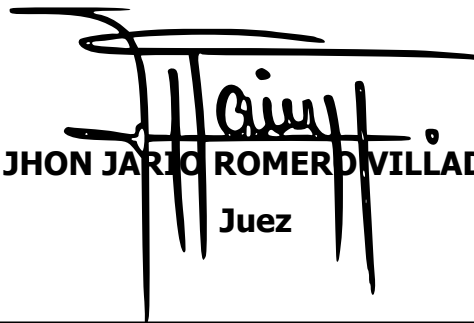
Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 22 DEL 2
DE FEBRERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 01 de febrero de 2023

Pasa a Despacho el presente proceso informando al Honorable lo siguiente:

1. Se encuentra pendiente de resolver la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA BOTERO GAVIRIA**, tendiente a que se designe a la mencionada como administradora de la herencia con tenencia de bienes, conforme al artículo 496 del Código General del Proceso.
2. Así mismo, el Doctor Carlos Andrés Salazar Jiménez, el día 21 de octubre de 2022, atendiendo lo ordenado en auto IFN-482 adiado del 13 de mismo mes y año, esbozó *"...En la actualidad los bienes del causante, así como de la sociedad conyugal, entre los que se cuenta el bien 115-4754 a nombre de la señora Leonila Gaviria de Botero, están bajo administración "de hecho" de las también herederas LETICIA BOTERO GAVIRIA y MARÍA MARGOTH BOTERO GAVIRIA, no obstante ellas ni ningún otro interesado en la sucesión han procurado realizar el proceso liquidatorio pertinente pese a haber transcurrido más de dos años desde el deceso del señor Botero Cadavid (Q.E.P.D) y ante tal situación se reitera al señor Juez que dada la aceptación de la herencia que realiza mi prohijada, se le designe a esta como administradora con tenencia de bienes..."*
3. En auto IFN-507 del 27 de octubre, proferido por esta sede, se dispuso en el ordinar cuarto, diferir el análisis de lo peticionado, hasta tanto, se integrarán a los demás intervinientes procesales al presente trámite.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 045

2022-00223-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **ARTURO DE JESÚS BOTERO CADAVID**, de **DISPONE** poner en conocimiento de los demás intervinientes procesales la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **MARTHA LILIANA**

BOTERO GAVIRIA, tendiente a designar a esta, como administradora de la herencia con tenencia de bienes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 022 DEL 02 DE FEBRERO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1.- El señor RUBEN DARIO VELEZ ALZATE, confirió poder a apoderado judicial para que la represente dentro de este asunto. El apoderado judicial acreditando poder debidamente conferido, allegó contestación de la demanda.

2.- Pasa a despacho del señor juez para los fines legales que considere pertinentes.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN - 043
2022-00240-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, uno (01) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

Con escrito visible desde folio 44 del expediente, el demandado RUBEN DARIO VELEZ ALZATE RAMÍREZ otorgó poder a profesional del derecho quien allegó escrito contestando la demanda.

Como con dicho pronunciamiento del apoderado se dan los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente al señor RUBEN DARIO VELEZ ALZATE, del auto admisorio de la demanda, el día en que fue presentado el escrito al juzgado, esto es, el 20 de enero de 2023, mientras los términos para contestar la demanda (20 DÍAS), a pesar de ya haberse contestado la misma, correrán a partir de la ejecutoria de este proveído.

Así mismo se dispone reconocer personería suficiente al Doctor SEBASTIAN PINEDA MEJIA, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 361.195 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO VELEZ ALZATE en los términos y facultades del poder que le fuera conferido y debidamente aceptado.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 022 DEL 2
DE FEBRERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretaria e.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 01 de febrero de 2023

Pasa a Despacho del Honorable Juez el presente proceso, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 046

2023-00008-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza por la señora **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS** en contra del señor **JOHAN DAVID MESA RIOS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La Ley 2213 de 2022 que tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia, en su artículo sexto dispone:

"ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...***

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el apoderado no aporta constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, a pesar de contar con el correo electrónico del mismo.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 3 del art. 90 del Código General del Proceso).

2. Igualmente, advierte esta sede judicial que, revisado el acápite de notificaciones, el procurador judicial no establece la forma de obtención de la dirección de correo electrónica del extremo pasivo para efectos de notificación judicial, como tampoco allega las evidencias correspondientes, como lo establece el artículo 8 de la precita norma.

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

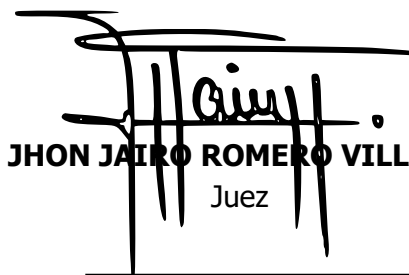
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza concedido a la señora **FLOR CATALINA SALAZAR VARGAS** en contra del señor **JOHAN DAVID MESA RIOS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 022
DEL 02 DE FEBRERO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario